



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Traslación Rosales Salvador contra la resolución de fojas 669, de fecha 8 de abril de 2019, expedido por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma el auto contenido en la resolución de fecha 10 de diciembre de 2018 y revoca la resolución de fecha 20 de junio de 2018 y reformándola desaprueba el informe pericial de fecha 14 de marzo de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente 8227-2005-PA/TC, de fecha 28 de setiembre de 2006 (f. 182), resolvió declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 1183-DDPOP-GDJ-IPSS-91 y ordena a la entidad demandada expida nueva resolución otorgando al demandante una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, abonando los devengados, intereses y costos del proceso.
2. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2006, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expidió la Resolución 33963-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de abril de 2007 (f. 215), en la que resolvió otorgar al accionante, que acredita un total de 38 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, una pensión de jubilación minera por la suma de S/ 137.85 a partir del 5 de mayo de 1991, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 657.41.
3. El accionante, con escrito de fecha 4 de junio de 2013 (f. 337), solicita el desarchivamiento del expediente para ejecución de sentencia. A su vez, con escrito de fecha 8 de agosto de 2013, solicita al Segundo Juzgado Civil de Huancayo que se ejecute la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006 (f. 354) en sus propios términos, alegando que según el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, la pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100 % del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990; en consecuencia, corresponde que se le pague al 4 de mayo de 1991, fecha de la contingencia, la pensión máxima vigente establecida en S/ 304.00 (S/ 38.00 x 10 RMV x 80 %) considerando que por Decreto Supremo 002-91-TR, la remuneración mínima vital de los trabajadores era de S/ 38.00.



4. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista 1110-2013, contenido en la Resolución 36, de fecha 26 de noviembre de 2013 (f. 379), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó el auto contenido en la Resolución 32, de fecha 10 de setiembre de 2013 (f. 360), que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el actor, por considerar que del contenido del recurso de apelación se advierte que este se refiere a la ejecución de la sentencia en diferentes aspectos que ya han sido resueltos mediante resoluciones que quedaron consentidas, no existiendo afectación alguna.
5. El accionante, con fecha 3 de enero de 2014 (f. 383), interpone recurso de agravio constitucional contra el auto de vista de fecha 26 de noviembre de 2013, cuestionando que se le haya otorgado una pensión inicial de S/ 137.85 y solicita que se le otorgue una pensión de jubilación minera por la suma inicial de S/ 304.00 a partir del 5 de mayo de 1991, con aplicación exclusiva de los topes establecidos en el Decreto Ley 19990.
6. El Tribunal Constitucional, mediante el auto recaído en el Expediente 01505-2014-PA/TC, de fecha 20 de julio de 2016 (f. 399), declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el actor y ordena al juez de ejecución remita los actuados al Departamento de Pericias correspondiente con el fin de determinar si la entidad demandada ha cumplido con liquidar la pensión del actor conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y el artículo 9 de su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990.
7. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante la Resolución 38, de fecha 12 de julio de 2017, expedida en etapa de ejecución de sentencia (f. 415), remitió los actuados a la Oficina de Pericias recomendando al funcionario de dicha oficina realizar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional con fecha 20 de julio de 2016.
8. El Perito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 16 de marzo de 2018 (f. 417), mediante el Oficio 126-2018-OPJ/CSJJU/PJ, en cumplimiento de la Resolución 38, pone a disposición del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo el Informe Pericial 126-2018-OPJ-CSJJU/PJ, de fecha 14 de marzo de 2018 (ff. 418 a 444).
9. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, mediante el auto contenido en la Resolución 41, de fecha 20 de junio de 2018 (f. 481), expedido en etapa de ejecución de sentencia, resolvió dar por aprobado el Informe Pericial 126-2018-OPJ-CSJJU/PJ y ordena a la demandada oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con pagar al actor el saldo de pensiones devengadas determinado en la suma de S/ 174 891.26 y los intereses legales correspondientes que ascienden a la suma de S/ 214 285.28. Posteriormente, mediante la Resolución 42, de fecha 31 de julio de 2018 (f. 492), se resolvió tener por consentida la Resolución 41; y,



mediante la Resolución 43, de fecha 20 de setiembre de 2018 (f. 497), se requirió a la entidad emplazada cumpla con hacer efectivo de lo ordenado en la Resolución 41.

10. La emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 17 de octubre de 2018 (f. 508), deduce la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificar la resolución que ordena el desarchivo del presente proceso en el 2013, por existir evidentes vicios que acarrear la nulidad al advertirse que el proceso fue archivado en el año 2009, deviniendo en un acto arbitrario e irregular que se le exija el cumplimiento de determinado mandato cuando de autos se advierte que no ha sido notificada correctamente de las posteriores resoluciones emitidas en el presente proceso, y que al afectar su derecho de defensa se ha permitido que se apruebe el Informe Pericial 126-2018-OPJ-CSJU/PJ y que se declare consentida la Resolución 41 que ahora vienen solicitando que se ejecute.
11. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 47, de fecha 10 de diciembre de 2018 (f. 561), declaró fundada la nulidad de todo lo actuado solo respecto a los actos de notificación realizados a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) desde el acto de notificación de la Resolución 31, dejándose a salvo todo lo demás. En consecuencia, y renovando el acto procesal viciado y con la finalidad de procurar mayor dilación ni entorpecimiento a la presente causa, en atención al derecho conculcado y a la naturaleza del proceso en ciernes, ordena que se notifique a la demandada con las Resoluciones 31 a 43, en su domicilio procesal.
12. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista 371-2019, contenido en la Resolución 52, de fecha 8 de abril de 2019 (f. 669), expedido en etapa de ejecución de sentencia, resolvió confirmar el auto contenido en la Resolución 47, de fecha 10 de diciembre de 2018 (f. 561). A su vez, revocó la Resolución 41; y reformándola desaprobaron el Informe Pericial 126-2018-OPJ-CSJU/PJ, y ordenaron que las partes procesales acrediten el monto remunerativo del actor por el periodo que corre desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 31 de abril de 1991, a fin de calcular el monto de la pensión de su jubilación minera, por considerar que el dictamen pericial incurre en el error de considerar que el monto máximo pensionario es el que le corresponde al demandante.
13. El accionante, con fecha 20 de mayo de 2019, interpone recurso de agravio constitucional contra el Auto de Vista 371-2019, de fecha 8 de abril de 2019 (f. 669), por considerar que respecto a que se acrediten las remuneraciones asegurables percibidas desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 31 de abril de 1991, a fin de calcular el monto de la pensión de su jubilación minera es totalmente irrazonable e inconstitucional dado que según la declaración jurada de su empleador, las 12 últimas remuneraciones que percibió eran en intis, esto es, en



una moneda nacional no vigente a la fecha del otorgamiento de su pensión; y lo que le corresponde es la pensión máxima superior posible por parte del Estado.

14. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 54, de fecha 12 de junio de 2019 (f. 700), declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra el auto de vista de fecha 8 de abril de 2019, por considerar que el auto materia del recurso de agravio constitucional, en un extremo declara la nulidad de los actos de notificación a la Oficina de Normalización Previsional, y en otro desaprueba un informe pericial y dispone el aporte de documentos que acrediten el monto remunerativo del actor, con lo que aún no existe decisión de segundo grado a que si la sentencia constitucional expedida en el presente proceso se ejecutó en sus propios términos.
15. El accionante interpone recurso de queja contra el auto contenido en la Resolución 54, expedida en etapa de ejecución de sentencia, el cual es declarado fundado mediante el auto expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00077-2019-Q/TC, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 713).
16. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
17. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
18. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de setiembre de 2006, materia de ejecución, corresponde que se revoque el Auto de Vista 371-2019, de fecha 8 de abril de 2019, por considerar que lo ordenado en la citada resolución, expedida en etapa de ejecución de sentencia, respecto a que se acrediten las remuneraciones asegurables percibidas por el accionante desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 31 de abril de 1991, a fin de calcular el monto de su pensión de jubilación minera es totalmente irrazonable e inconstitucional dado que sus 12 últimas remuneraciones percibidas fueron en la unidad monetaria intis, esto es, en una unidad monetaria no vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión que le corresponde.



19. En el caso de autos, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 28 de setiembre de 2006, materia de ejecución, ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con otorgar al accionante una pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, haciendo la precisión en su fundamento 11 que para establecer el monto mínimo de la pensión inicial de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones, resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo 030-89-TR y el Decreto Supremo 003-92-TR —vigente desde el 9 de febrero de 1992 hasta el 31 de marzo de 1994—, normas que regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera. Y, por su parte, con relación al monto de la pensión máxima mensual, en el mismo considerando 11, señala que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847 que fijó un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En tal sentido, el régimen de jubilación minero no se encuentra exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el Régimen del Decreto Ley 19990.
20. De lo expuesto, en consecuencia, se advierte que el Informe Pericial 126-2018-OPJ-CSJU/PJ, de fecha 14 de marzo de 2018 (ff. 418 a 444), no solo se equivoca en considerar que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de setiembre de 2006, se le debe otorgar al accionante una pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 en un monto inicial equivalente a la pensión máxima, que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM se encontraba determinada en una suma equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas mensuales; sino que además para dicho cálculo señala que según el Decreto Supremo 002-91-TR, vigente desde el 1 de enero de 1991 hasta el 8 de febrero de 1992, el ingreso mínimo se encontraba determinado en S/ 38.00, cuando según dicha norma la remuneración mínima vital se encontraba determinada en I/m. 38.00.
21. Por consiguiente, al verificarse que lo resuelto por el Auto de Vista 371-2019, de fecha 8 de abril de 2019, expedido en etapa de ejecución de sentencia, respecto a que se acrediten las remuneraciones asegurables percibidas por el accionante desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 31 de abril de 1991, a fin de calcular el monto inicial de su pensión de jubilación minera, se encuentra debidamente sustentado y no desvirtúa lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 08227-2005-PA/TC, de fecha 28 de setiembre de 2006, la pretensión planteada por el actor debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2020-PA/TC
JUNÍN
TRASLACIÓN ROSALES SALVADOR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL